

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO 1491/1962, de 22 de junio, por el que se autoriza a «Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas, S. A.» a ampliar sus instalaciones de fabricación de fertilizantes, declarándolas de interés nacional y otorgándole inherentemente determinados beneficios.**

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria, en virtud de documentación presentada por «Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas, Sociedad Anónima» (SEFANITRO), cuyas instalaciones fueron declaradas de interés nacional por Decretos de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la que, como consecuencia de poder disponer de una mayor cantidad de gases de hornos de cok a suministrar por «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», solicita autorización para ampliar la actual capacidad de producción, declarándola de interés nacional y concediéndosele al mismo tiempo determinados beneficios acogiendo a la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y al Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, por el que se declararon genéricamente de interés nacional la fabricación de compuestos nitrogenados; teniendo en cuenta el Decreto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta por el que se fijó el cómputo del plazo de quince años del disfrute de beneficios de interés nacional que fueron concedidos a esta Entidad, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza a «Sociedad Española de Fabricaciones Nitrogenadas, S. A.» (SEFANITRO), a ampliar las instalaciones de fabricación de compuestos nitrogenados que fueron declaradas de interés nacional por Decretos de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo segundo.**—A los efectos de concesión de beneficios que pueden ser otorgados en virtud de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declara incluida dicha ampliación entre las industrias declaradas genéricamente de interés nacional por Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo tercero.**—De acuerdo con la legislación referente a esta clase de industria, la ampliación de las instalaciones de SEFANITRO gozará de los siguientes beneficios:

- Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios y urgente ocupación de los bienes afectados.
- Reducción del cincuenta por ciento de todos los impuestos del Estado, de la Provincia y del Municipio.
- Exención total de los derechos de Aduana para la maquinaria, utillaje, elementos de producción y complementarios que sea preciso importar por no existir producción nacional.
- El plazo de disfrute de los beneficios últimamente citados finalizará al mismo tiempo que el que fué fijado por Decreto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta para los correspondientes a la última ampliación.

**Artículo cuarto.**—Esta concesión se otorga dentro de las siguientes condiciones de carácter general:

- Las características de la instalación y su capacidad de producción se atenderán en todas sus partes al proyecto presentado.
- La importación de maquinaria y utillaje será comunicada oportunamente a las Direcciones Generales de Industria y Aduanas para que ambas ordenen su comprobación e identificación.
- La importación habrá de efectuarla la misma Entidad concesionaria y los efectos importados quedarán vinculados a la explotación industrial de referencia, sin que puedan ser destinados a otra Empresa distinta ni ser aplicados a fabricación diferente como no sea mediante el pago de los derechos de Aduana que dejaron de satisfacerse, cuya exacción se realizaría, en su caso, mediante la oportuna liquidación practicada por los Servicios de la Dirección General de Aduanas. A tales efectos la Inspección Regional de Aduanas correspondiente vigilará oportunamente la existencia del material importado con exención arancelaria.

**Artículo quinto.**—Se establecen como condiciones especiales de esta concesión las siguientes:

a) La puesta en marcha de la ampliación habrá de realizarse en un plazo de treinta meses, contados a partir del comienzo de las obras, salvo caso de fuerza mayor, apreciado por la Dirección General de Industria.

b) Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, la Entidad concesionaria presentará a la Dirección General de Industria escalonadamente los proyectos parciales y completos de ejecución de dicha industria, tanto de edificios como de maquinaria y demás elementos de fabricación, así como los presupuestos correspondientes a las distintas inversiones del capital. En cada uno de los proyectos se señalarán la maquinaria, utillaje y demás elementos necesarios, distinguiendo los que se estimen como de importación obligada y los de adquisición en el país. En un resumen de maquinaria y utillaje que se considere necesario importar se especificarán estos elementos, detallando calidad, peso, valor, marca, casa constructora y partida del Arancel español que corresponda, incluyendo los documentos justificativos de las propuestas de importación, al objeto de la resolución definitiva por la Dirección General de Industria y de la fijación de las condiciones de comprobación e identificación. Esta resolución será comunicada a la Dirección General de Aduanas, junto con las condiciones acordadas, a los fines establecidos en los artículos nueve y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

c) También deberán presentar en la Dirección General de Industria el contrato que garantice el abastecimiento del gas de los hornos de cok procedentes de «Altos Hornos de Vizcaya, Sociedad Anónima», en el que se especifiquen las condiciones en que tal suministro deberá realizarse, así como las necesarias garantías para su cumplimiento.

d) Análogamente quedará obligada a presentar a dicha Dirección General los contratos suscritos con las Empresas extranjeras para la aprobación en su caso.

**Artículo sexto.**—En orden a materias primas y productos fabricados se fijan las siguientes condiciones:

- Todas las materias primas necesarias para la fabricación serán de procedencia nacional.
- La producción máxima efectiva de esta ampliación será de sesenta y cinco toneladas métricas al día de  $NH_3$ , alcanzando en el total de las instalaciones doscientas veinte toneladas métricas diarias. La ampliación de la producción de amoníaco, objeto de este Decreto, será transformada en nitrosulfato amónico.

**Artículo séptimo.**—Serán de aplicación para esta ampliación las demás disposiciones generales dictadas en el Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno para la primitiva instalación autorizada a SEFANITRO.

**Artículo octavo.**—Por la Dirección General de Industria se dictarán las normas que se crean oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUÍN PLANELL RIERA

**ORDEN de 19 de junio de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por «Alter, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 25 de mayo de 1959.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.882, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Alter, S. A.», recurrente, y la Administración General del Estado, demandada, contra resolución de este Ministerio de 25 de mayo de 1959, se ha dictado con fecha 31 de marzo último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de «Alter, S. A.», contra la resolución del Regis-